

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rovy Brito Noel y compartes.
Abogadas:	Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Alma Iris Sierra, Licdos. Robert Elías Amador Rocha y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Ana Mercedes Martínez Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Roseleo González Campusano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rovy Brito Noel, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro A. R. D., portador de la cédula de identidad núm. 225-0061936-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 32, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora; b) Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (MICM), institución pública organizada mediante la Ley núm. 37-17, de fecha 3 de febrero de 2017, con sus oficinas públicas localizada en la Torre MICM, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 306, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercera civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Rovy Brito Noel y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Alma Iris Sierra, por sí y por el Lcdo. Robert Elías Amador Rocha, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Rovy Brito Noel, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación del Ministerio de Industria,

Comercio & Mipymes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Roseleo González Campusano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Ana Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas, Blanca Esther Asencio y Diohander Aníbal Matos, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rovy Brito Noel y Seguros Banreservas, S. A., a través de la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rovy Brito Noel, a través del Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (MICM), a través del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de junio de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00433, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 6 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-000378 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 28 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1 y letra C,50 letras A y B, 61 letra Ay 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de junio de 2015, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rovy Brito Noel, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que le provocaron la muerte a los señores Wilfri Campusano Asencio y Elías Joel Rojas Martínez, y lesiones al señor Diohanser Anival Matos, así como conducción temeraria y descuidada al no tomar las debidas precauciones y abandono de las víctimas, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 61 a, 65 y 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante el Auto núm. 304-2017-SRES-00019 del 25 de abril de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 310-2018-SEEN-00017 del 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara, al imputado Rovy Brito Noel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I y letra C, 50 letras A y B, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los señores Maximiliano Campusano Sano, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en calidad de padres de los hoy occisos (Wilfri Campusano Asencio y Elías Noel Rojas Martínez) y Diohander Aníbal Matos en calidad de lesionado, en consecuencia se condena a tres (03) años de prisión en la cárcel pública de Najayo hombres y, al pago de una multa por el monto de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conformen a lo dispuesto en los artículos 42y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales, por este tener una defensa privada. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Maximiliano Campusano Sano, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en su calidad de padres de los hoy occisos, y Diohander Aníbal Matos en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Rovy Brito Noel en su condición de imputado por su hecho personal y al Ministerio de Industria y Comercio de manera solidaria, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso, desglosados de la manera siguiente: la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Maximiliano Campusano Sano, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Blanca Esther Asencio, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Mercedes Martínez Santana, y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Diohander Aníbal Matos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Rovy Brito Noel al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SEXTO:** Condena solidariamente al señor Rovy Brito Noel y al Ministerio de Industria y Comercio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a la (09:00 a.m.) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Advierte a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Rovy Brito Noel, Seguros Banreservas, S. A. y la tercera civilmente demandada Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00140 el 8 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando en nombre y representación de Rovy Brito Noel, (imputado) y la compañía aseguradora Reservas, S. A.; b) veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en nombre y representación del Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (tercero civilmente demandado), representada por Nelson Toca Simó; y c) veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, actuando en nombre y representación de Rovy Brito Noel, contra la Sentencia núm. 310-2018-SEEN-00017 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San

Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, emite la siguiente decisión: En el aspecto penal: A) Declara al imputado Rovy Brito Noel, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y letra C, 50 letras A y B, 61 letra A y 65 de la Ley 241 Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los señores Maximiliano Campusano Sano, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en calidad de padres de los hoy occisos (Wilfri Campusano Asencio y Elías Noel Rojas Martínez) y Diohander Anibal Matos en calidad de lesionado, en consecuencia se condena a tres (03) años de prisión en la cárcel pública de Najayo hombres y al pago de una multa por el monto de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano. B) Condena al imputado al pago de las costas penales. C) Suspende de forma condicional la totalidad de la pena de privación de libertad al imputado, bajo las condiciones que oportunamente fijará el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal. D) Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conformen a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: F) Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Maximiliano Campusano Sanó, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en su calidad de padres de los hoy occisos, y Diohander Anibal Matos en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Rovy Brito Noel en su condición de imputado por su hecho personal y al Ministerio de Industria y Comercio de manera solidaria, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso, desglosados de la manera siguiente: la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Maximiliano Campusano Sanó, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Blanca Esther Asencio, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Mercedes Martínez Santana, y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Diohander Anibal Matos. G) Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Rovy Brito Noel al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. H) Condena solidariamente al señor Rovy Brito Noel y al Ministerio de Industria y Comercio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Rovy Brito Noel, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Aspecto penal: la falta manifiestamente de motivación de la sentencia. Aspecto civil: Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La corte confirma una sentencia donde la juez en nada motivó ni justificó en qué consistió la supuesta violación a la ley, no motiva la razón por la cual condena a nuestros representados. Se limita a decir que no proceden los recursos incoados sin evaluar que la acusación del Ministerio Público no se pudo sostener, no han probado la supuesta falta. Que el monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal. Confirma la corte una sentencia carente de motivación, llena de ilogicidad en la fundamentación; **Segundo medio:** violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La sentencia adolece de motivación, se aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código

Penal.

2.2. El recurrente Rovy Brito Noel, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Desnaturalización de la realidad fáctica de los hechos. La sentencia es errónea, ya que contiene errores de carácter sustanciales que la hacen por sí sola nula y por lo cual se debe ordenar un nuevo juicio. La sentencia no establece en qué proporción está siendo considerado cada aspecto del daño para los fines de la indemnización. No establece de forma clara cuál es la falta que pudo comprobar que alegadamente cometiera el imputado;* **Segundo medio:** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia tiene una ilogicidad manifiesta, toda vez que en la parte dispositiva hace una descripción totalmente errónea al condenar al señor Rovi Brito Noel al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos, sin embargo en la distribución que hace, entre las víctimas se puede comprobar que sobran trescientos mil pesos (RD\$300,000.00);* **Tercero medio:** *Art. 417, numeral 4to. violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación. La corte no valoró de forma correcta los testimonios que se llevaron a cabo en el plenario con los cuales se logra demostrar que el señor Rovy Brito Noel, no tuvo ninguna participación en el hecho punible.*

2.3. El recurrente Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (MICM), tercero civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 24, 172, 417.1 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 237, de la Ley núm. 241. La sentencia recurrida se remite simplemente a la dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a pronunciarse sobre la supuesta responsabilidad del justiciable, estableciéndola sobre la base de testimonios interesados e inconsistentes, cuando del contenido del acta se verifica que el imputado solo fue testigo de excepción en los hechos. En esta motivación se advierte el uso de una fórmula general utilizada por el tribunal a quo, para tratar de justificar la culpabilidad del señor Rovy Brito Noel, lo cual se verifica en que esta puede ser aplicada a cualquier caso de la especie en esta materia, es decir, la motivación adolece de especificidad, de tangibilidad, de referencia, a pesar de esa violación tan flagrante y grave lo que más llama la atención de la motivación;* **Segundo medio:** *Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 49, numeral 1, y letra c, 50 letras a y b, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Violación al principio de la personalidad de la persecución. Si se analizan los testimonios ofrecidos en la instancia, a los que el tribunal a quo le otorga credibilidad absoluta, a pesar de su evidente inconsistencia y la falta de información creíble sobre la supuesta culpabilidad del encartado, los mismos no determinan el cuadro fáctico que demuestra el hecho punible. En ese sentido, la presunción de inocencia es la premisa fundamental del derecho penal y, en la especie, se advierte que la misma no fue destruida sin ninguna duda razonable, en perjuicio del encartado.*

3. En lo que respecta al aspecto penal, la corte a qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

Que en lo concerniente á la fijación de los hechos por el tribunal a quo, es procedente establecer, que esta es una actividad jurisdiccional a cargo del juzgador, el cual, el cual para proceder a la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, primero valora de forma individual cada una de las pruebas sometidos al debate, dentro de las que se encuentran,, las certificantes, como documentos u otras evidencias escritas, ubicándose en ese renglón el acta policial, cuyo, contenido no tiene un alcance diferente al señalado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que con la misma solo se puede establecer, el lugar, fecha, datos generales del accidente, la descripción de los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, pero no puede en modo alguno servir como prueba vinculante del proceso, ya que las declaraciones que se vierten en la misma, no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines, en cambio las declaraciones de los testigos, las cuales constituyen un prueba vinculante, se ofrecen acorde con la normativa procesal, es decir, ante un juez ó tribunal- de manera contradictoria y bajo la solemnidad correspondiente, constituye

una prueba por medio de la cual se puede establecer responsabilidad o no en la materialización de un hecho, en este caso un accidente, de ahí, que resulta incorrecto que el juzgador sobreponga el contenido de un acta policial a un testimonio válidamente ofrecido, como alega el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el imputado en el recurso interpuesto de forma conjunta. 13.- Que sobre la responsabilidad penal del justiciable en el accidente, puede leerse en el literal "d" de la página catorce (14) de la sentencia recurrida, bajo el subtítulo de determinación de los hechos, que mientras el imputado conducía el vehículo de motor que se describe en el acta policial y que reposa valorada en la sentencia recurrida, por la carretera Sánchez; se introdujo en el carril donde transitaban los hoy finados Wilfri Campusano Asencio y Joel Rojas Martínez y las lesiones sufridas por el Diohander Aníbal Matos, a los cuales impactó con el resultado de que se trata, siendo la causa eficiente y generadora del accidente, la falta de precaución y cuidado por parte del imputado al conducir su vehículo, de forma que puso en peligro la integridad de las personas que resultaron agraviadas como se ha señalado, no existiendo pruebas de que los mismos se encontraran haciendo un uso incorrecto de la vía, como alega la defensa en sus recursos. Que en cuanto a la forma de cumplimiento de-la pena privativa de libertad impuesta al imputado, se advierte en la decisión recurrida, tal y como denuncian los recurrentes, que él tribunal lo condenó a tres (3) años de prisión y en otro ordinal de la decisión le hizo la advertencia de revocación de este beneficio en caso de no someterse a las condiciones mediante las cuales le fue suspendida la pena de prisión, sin haber señalado en el dispositivo dicha suspensión y fijar las condiciones para la misma como anunció en el numeral veinticinco (25) del cuerpo motivacional de la decisión en donde otorgó el citado beneficio, lo que concede procedencia al motivo de apelación invocado, en ese sentido a los fines de sanear este aspecto de la decisión recurrida, en la forma que se copia más adelante en el cuerpo de la presente decisión.

4. Respecto al aspecto civil, la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

Que en tomo a la responsabilidad determinada por el tribunal *a-quo*, ha sido producto de la determinación de los elementos constitutivos correspondientes, como se puede leer en la sentencia recurrida, como son la falta, la cual ha sido determinada en la forma que se copia en parte anterior de la presente decisión, el daño, en este caso moral, como le es el fallecimiento de los nombrados Wilín Campusano Asencio y Joel Rojas Martínez y las lesiones sufridas por el Diohander Aníbal Matos, según las evidencias médico legales valoradas, por el tribunal *a-quo* y la relación de causalidad entre la falta y el daño, ocasionado, lo cual ha sido fijado en la sentencia recurrida, no obstante, en la fijación y distribución del monto indemnizatorio, se aprecia ilogicidad en la decisión de marras, toda vez que como lo señalan los recurrentes, el tribunal fijó una indemnización global por el monto de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300.000,00) y al distribuir dicha suma, solo lo hizo por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00),, quedando la suma de trescientos mil pesos (RD300,000.00) pesos sin asignación alguna, lo cual configura el vicio alegado por los recurrentes en ese sentido.

5. Antes del abordaje propiamente dicho del fondo de las tres instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que todos los recursos, a saber, el interpuesto por Rovy Brito Noel, de forma individual, y del imputado pero conjuntamente con Seguros Banreservas, S. A., así como el del tercero civilmente demandado Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que: esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad.*

6. En ese sentido todos los recursos versan, fundamentalmente, sobre la falta de motivación por parte de la corte *a qua* al responder de forma general los puntos planteados en sus recursos de apelación,

referentes a la valoración probatoria ejercida para probar la supuesta falta del imputado, la supuesta valoración de las declaraciones vertidas en el acta policial, la determinación de la causa generadora del accidente, y a los motivos para justificar la indemnización impuesta.

7. De partida esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada ha podido comprobar que, la Corte *a qua* aunque no lo transcribió en su decisión, hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, así como de la valoración de las pruebas documentales, sin observar desnaturalización ni contradicciones en esta actuación; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la referida valoración, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado en la sentencia de mérito que: *10. Que en sustento de su acusación el órgano acusador ha propuesto los testimonios de los señores Angelino Sánchez Sánchez y Kairon David Castillo, cumpliendo con todos los requisitos de la ley para su presentación; manifestando el primero (Angelino Sánchez Sánchez) de manera coherente y precisa, que estuvo al momento del accidente, y expresó: “que salió de la parada como a las 11 casi las 12 de la noche para su casa, que los muchachos venían delante de él y que él venía atrás, que ellos venían en dos motores cuando la guagua le dio de frente y ellos no tuvieron tiempo de defenderse pero que él, que el imputado venía rápido, como a 20 km/h, y que era el tercero en la línea atrás de los muchachos, que ellos. Ellos venían como a 23 o a 25 más o menos, no venían rápido, cuando el vehículo salió del carril y se metió al de ellos freno pero como quiera le dio a ellos”, declarando de forma precisa y coherente lo que pudo observar durante la ocurrencia de los hechos desde el lugar en que se encontraban; por tanto se valoran positivamente para la verificación de los mismos. Que por su parte el segundo testigo Kairon David Castillo, cumpliendo con todos los requisitos de la ley para su presentación, manifestado de manera coherente y precisa, que estuvo al momento del accidente y expreso: “yo vi que el imputado se desplazaba y se metió en el carril de los muchachos y se los llevó por delante, conducía un alta velocidad muy alta, que los muchachos vienen en su carril, y que la camioneta se salió del carril y se los llevó por delante, que la camioneta después se detuvo, y el conductor se bajó. Que venía detrás del señor Angelino Sánchez y que el conductor de la camioneta es el imputado”, declarando de forma precisa y coherente lo que pudo observar durante la ocurrencia de los hechos desde el lugar en que se encontraba, concordando con lo declarado por el primer testigo; por tanto se valoran positivamente para la verificación de los mismos; indicando además: d) que el accidente se produjo cuando el imputado Rovi Brito Noel, conducía el vehículo antes descrito por la carretera Sánchez, y se entró en el carril de los hoy occisos impactándolos de frente, lo que provocó la muerte de estos y las lesiones de la víctima de referencia. Por lo que la colisión se debió a la falta de precaución y cuidado en el manejo del imputado, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos, las actas de defunción, certificados médicos y demás pruebas aportadas para este juicio; de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada la conducta de ambos conductores y cuál fue la falta cometida por el imputado.*

8. Sobre esa cuestión esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecido en el juicio oral por los señores Angelino Sánchez Sánchez y Kairon David Castillo, las cuales unidas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas

del correcto pensamiento humano.

10. En esa línea de pensamiento es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario, Angelino Sánchez Sánchez y Kairon David Castillo estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Rovi Brito Nouel, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; máxime cuando pudo determinar que, el tribunal de primer grado no dispuso las condiciones sobre las cuales se fundamentaba la suspensión de la pena impuesta al imputado, procediendo a acoger este aspecto y dictar decisión sobre ello; por consiguiente, procede desestimar por los motivos ya expuestos, los argumentos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la causa por carecer de fundamento.

11. Respecto a la supuesta valoración de las declaraciones del acta policial, la corte *a qua*, en los motivos externados sobre este aspecto, estableció *ubicándose en ese renglón el acta policial, cuyo contenido no tiene un alcance diferente al señalado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que con la misma solo se puede establecer, el lugar, fecha, datos generales del accidente, la descripción de los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, pero no puede en modo alguno servir como prueba vinculante del proceso, ya que las declaraciones que se vierten en la misma, no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines*; de ese motivo también se revela que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. En cuanto al aspecto civil, y al monto de las indemnizaciones fijadas, es menester destacar que tal y como expresó la corte *a qua* en sus motivaciones, las cuales han sido transcritas precedentemente, ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos que constituyen el daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto, en principio, de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

13. En el caso, la corte *a qua*, al ponderar este aspecto determinó que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la sumatoria de las indemnizaciones acordadas, ya que el tribunal de origen indicó en su dispositivo que la condena ascendía a un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), mientras que las partidas asignadas a cada querellante arrojaba la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en su totalidad, discrepancia que se procedió a corregir en el dispositivo de su decisión.

14. Es en ese tenor, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y ajustada al principio de proporcionalidad, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, consistente en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, divididos de la siguiente manera: la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Maximiliano Campusano Sanó, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Blanca Esther Asencio, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Mercedes Martínez Santana (padres de los fallecidos), y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Diohander Aníbal Matos (por las lesiones recibidas); en consecuencia, alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. De todo lo ponderado precedentemente, no se advierte la alegada falta de motivación denunciada

por los recurrentes, puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carece de apoyatura jurídica que la sustente.

16. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los recursos analizados por carecer de fundamento.

17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Rovy Brito Noel, Seguros Banreservas, S. A. y Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes, contra la Sentencia núm.0294-2019-SPEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugna.

Segundo: Condena a los recurrentes Rovy Brito Noel y Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici